

# Informe Ejecutivo sobre el Anteproyecto del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa

Aprobado por asentimiento en la 77.<sup>a</sup> Asamblea General Ordinaria el día 5 de abril de 2025

<b>Propuesta de modificación</b>	<b>2</b>
<b>Articulado</b>	<b>2</b>
Artículo 1. Objeto	2
Artículo 1 bis. Ámbito de aplicación	3
Artículo 1 ter. Definiciones / entidades colaboradoras	4
Artículo 2. Garantías de la formación práctica en la entidad	4
Artículo 2 bis. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora.	5
Artículo 3. Convenio de Cooperación Educativa	6
Artículo 3 bis. Proyecto Formativo	9
Artículo 4. Derechos de las personas en formación práctica	11
Artículo 4 bis. Deberes de las personas en formación práctica	15
Artículo 5. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras	17
Artículo 6. Derechos en materia de Seguridad Social	17
Artículo 6 bis. Motivos de exclusión de una entidad colaboradoras	17
<b>Disposiciones</b>	<b>19</b>
Disposición adicional tercera. Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa.	19
Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico.	20
Disposición adicional sexta. Becas para los periodos de formación práctica	21

## Propuesta de modificación

### Articulado

#### Artículo 1. Objeto

Sección afectada	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Texto enmendado	<p><b>Artículo 1. Objeto</b></p> <p>1. La presente norma tiene por objeto determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de <b>las entidades colaboradoras, la empresa</b>, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.</p> <p>2. Los periodos de formación práctica <del>en la empresa</del> serán únicamente los contemplados en los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p> <p>d) En el ámbito de las prácticas académicas externas de las Universidades, las prácticas curriculares, así como las extracurriculares, <b>desarrolladas durante los estudios oficiales de Grado, Máster Universitario; así como las desarrolladas en títulos propios de la universidad durante los estudios propios universitarios.</b> <del>entendiéndose por estas últimas aquellas que, teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de estudios, pero guardan una relación directa con los estudios cursados y cuyo objetivo es permitir aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en la formación académica, en los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario, en el Real Decreto 822/2021, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el Real Decreto 592/2014, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, siempre que se ajusten a los siguientes límites:</del></p> <p><b>1º. Prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, máster universitario o, en su caso, doctorado, que no superen el 25 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación.</b></p>

Justificación	<p><del>2º. Prácticas extracurriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, máster universitario o, en su caso, doctorado que, no superen el 15 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación, ni 480 horas.</del></p> <p><del>3º. Prácticas desarrolladas durante los estudios vinculados a títulos propios de las Universidades, cuando la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no supere el 25 por 100 de los créditos ECTS de la correspondiente titulación. No obstante, los títulos propios que tengan una duración mínima de 60 créditos ECTS tendrán la posibilidad de establecer prácticas por un periodo de 3 meses</del></p> <p><del>3. A efectos de la presente norma serán organismos equiparados tanto las entidades comprendidas en el Sector Público como las entidades sin ánimo de lucro, extendiéndose a las mismas todas las previsiones efectuadas respecto de las empresas.</del></p>
	<p>Para una mejor comprensión de la ley y para clarificar varios aspectos que consideramos difuso se opta por separar el objeto y el ámbito de aplicación</p>

### Artículo 1 bis. Ámbito de aplicación

Sección afectada	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Texto enmendado	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b></p> <p>La presente ley tiene como ámbito de aplicación los periodos de formación práctica en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>d) Las prácticas académicas externas de las universidades, tanto las prácticas curriculares como extracurriculares, desarrolladas en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster Universitario, así como en los títulos propios.</p>
Justificación	<p>Simplificamos la redacción y excluimos las limitaciones de horas con el objetivo de que se establezcan en el nuevo Real Decreto de regulación de prácticas externas universitarias</p>

### Artículo 1 ter. Definiciones

Sección afectada	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Texto enmendado	<p>Artículo 3. Definiciones</p> <p>A efectos de esta ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entidad colaboradora: a las empresas, instituciones, entidades privadas, entidades del sector público u organismos equiparados en los que se desarrolle el periodo de formación práctica.</li> <li>2. Centro educativo: a los centros de Formación Profesional, las universidades y a los centros de enseñanzas artísticas o deportivas, así como cualesquiera otros centros que impartan enseñanzas regladas con periodos de formación práctica.</li> <li>3. Programación académica: a las guías docentes de las asignaturas de los títulos universitarios oficiales, a las programaciones didácticas de las asignaturas de formación profesional, así como a los documentos en los que se establezcan los contenidos y competencias de las asignaturas en el resto de enseñanzas objeto de esta ley.</li> <li>4. Calendario escolar: a los calendarios académicos de las universidades, así como al calendario escolar de los centros de formación profesional, así como la programación y calendarios de cualesquiera otras enseñanzas en el ámbito de la presente ley.</li> </ol>
Justificación	<p>Añadimos un nuevo artículo de definiciones para aclarar a qué nos referimos cuando nos referimos a ciertas denominaciones a lo largo de la ley. Además como línea general a todo el documento se sustituye la denominación de empresa por entidad colaboradora, ya que es la denominación actual en el RD 592/2014, además de ser más generalista y adecuarse a las distintas entidades donde se realizan prácticas.</p>

## Artículo 2. Garantías de la formación práctica en la entidad

Sección afectada	Artículo 4. Garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa.
Texto enmendado	<p>1. La formación en la entidad colaboradora <del>la empresa</del> no supondrá la existencia de relación laboral entre la <del>empresa</del> e entidad colaboradora <del>equiparada</del> y la persona en formación</p>

Justificación	<p>siempre que se desarrolle en los términos previstos en esta norma. Se considerará relación laboral la actividad desempeñada por la persona en formación que no se inscriba en las prácticas a las que hace referencia el artículo <del>1.2</del> 2 o en las referidas en la disposición adicional quinta.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que existe relación laboral cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena, o cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la <b>entidad colaboradora</b> <del>empresa</del> y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.</p> <p>2. El acceso a la formación práctica en el ámbito de la <del>empresa</del> <b>entidad colaboradora</b> no podrá suponer el abono de cuantía o contraprestación alguna por parte del <del>las</del> <b>personas</b> <del>estudiantadoes</del>.</p> <p>[...]</p>
Justificación	Una corrección de forma para la adecuación a la denominación entidad colaboradora.

**Artículo 2 bis. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora.**

Sección afectada	Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico
Texto enmendado	<p><b>Artículo 5. Ratio de personas en formación práctica por entidad colaboradora</b></p> <p>1. Con el fin de garantizar la realización de prácticas de calidad y facilitar la tutela efectiva y personalizada, el número total de personas en formación práctica que realizan dichos periodos simultáneamente en una misma entidad colaboradora dependerá del tamaño de la plantilla del centro de trabajo.</p> <p>2. Cada persona tutora en la entidad colaboradora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de empresas de menos de treinta personas de plantilla.</p>

Justificación	<p>3. El número de personas en formación práctica no podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo, salvo que se prevea otro límite diferente en el Convenio, que no podrá ser superior al treinta por ciento y deberá justificarse en atención a los siguientes elementos: número de departamentos existentes, titulaciones que potencialmente pueden dar lugar a prácticas en el centro de trabajo, presencialidad total o parcial de la formación práctica, o número de horas de prácticas al día.</p> <p>5. No obstante, cualquier entidad colaboradora podrá concertar formación práctica con una persona, con independencia del número de personas de plantilla.</p> <p>6. Las entidades colaboradoras deberán facilitar a los representantes de los trabajadores los datos relativos al número de personas cursando prácticas y, como mínimo, sus condiciones respecto a la duración y horario.</p>
	<p>Creemos necesario el establecimiento de una limitación en el número de personas en prácticas tanto por entidad colaboradora, como por tutor en la entidad, esto con el fin de garantizar la naturaleza formativa de las prácticas, ya que un número elevado de personas en prácticas no permite una formación adecuada. Estos preceptos ya estaban recogidos en el artículo 4 de este documento.</p>

### Artículo 3. Convenio de Cooperación Educativa

Sección afectada	Artículo 3. Acuerdo o convenio de cooperación y plan formativo individual.
Texto enmendado	<p>Artículo 6. Convenio de Cooperación Educativa.</p> <p>1. <del>Las actividades formativas de carácter práctico solo se podrán desarrollar en una empresa al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación con el correspondiente centro formativo autorizado para impartir las ofertas de formación de las que dichas prácticas forman parte.</del> Para la realización de un periodo de formación práctica deberá suscribirse entre el centro educativo y la entidad colaboradora un Convenio de Cooperación Educativa.</p>

Dicho convenio será el marco regulador de las relaciones entre la persona en formación práctica, la entidad colaboradora y el centro educativo. En sus estipulaciones deberá recogerse, al menos, los siguientes aspectos:

~~Dicho acuerdo o convenio deberán recoger, como mínimo, los extremos siguientes:~~

a) Denominación del centro ~~formativo~~ educativo y la entidad colaboradora ~~empresa~~ entre los que se establece el ~~acuerdo o~~ eConvenio, así como centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica en caso de que la entidad colaboradora ~~empresa~~ tuviera varias sedes. Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la entidad colaboradora ~~empresa~~, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo y siempre que no suponga una variación sustancial del ~~eConvenio o acuerdo~~; en ningún caso este cambio podrá realizarse sin el acuerdo previo del estudiante afectado ni podrá suponer para el estudiantado ~~la persona estudiante~~ costes relacionados con su actividad formativa en la entidad colaboradora ~~empresa~~.

b) ~~Oferta u ofertas~~ El proyecto formativo~~as~~ para ~~el las~~ que se establecen ~~las el periodo de formación~~ prácticas ~~en empresa~~.

c) ~~Procedimiento para la definición conjunta entre el centro de formación y las empresas u organismos equiparados de los planes de formación de cada persona, así como la identificación de los procesos, resultados de aprendizaje o contenidos incluidos en el currículo de cada oferta formativa a abordar en la empresa.~~

d) Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica que, en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma, que en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma y en otras legislaciones competentes en esta materia

e) Sistema de tutorías, que incluya los mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes a realizar durante el periodo en la entidad colaboradora ~~empresa u organismo equiparado~~, que deberán incorporar la percepción de los propios interesados.

f) La coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la **entidad colaboradora empresa**, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.

g) Régimen de permisos, ausencias y suspensión de la actividad formativa, que en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma y en otras legislaciones competentes en esta materia

h) **En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente.**

i) Cuantía de la compensación de gastos de carácter mínimo, según lo recogido en el artículo 4.b).

j) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, se regirán por su normativa específica, debiendo el ~~acuerdo o~~ **convenio** reflejar las condiciones de traslado y estancia, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de estas personas en el país de acogida.

k) **La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.**

l) **La protección de datos de carácter personal.**

m) Causas de rescisión del ~~acuerdo o~~ **convenio**.

~~2. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre BOE 3 de diciembre de 2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.~~

~~El acuerdo o convenio incorporará, como anexo, los planes de formación individual a que se refiere el apartado siguiente, que se desarrollen en base al mismo.~~

~~2. Las tareas asignadas en el periodo de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el plan de formación individual, que cumplirá lo establecido en el acuerdo o convenio previsto en el apartado anterior y se desarrollarán en los centros de trabajo que corresponda de acuerdo con lo~~

~~previsto en el apartado 1.a), bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la empresa y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación.~~

~~Dicho plan de formación individual incorporará un itinerario formativo preciso que desarrolle un plan de formación práctica en el ámbito de la empresa para cada estudiante y que deberá prever la duración de la formación, así como el tiempo diario y horarios para su realización, que deberán respetar los límites fijados en materia de jornada y descansos en la normativa laboral.~~

~~Asimismo, este plan podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50 por ciento de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o planes de estudios correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.~~

2. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

5. Los centros educativos de titularidad y gestión pública tendrán preferencia en la suscripción de convenios con las entidades colaboradoras pertenecientes al sector público. Además las personas en formación práctica provenientes de estos centros educativos accederán preferentemente a las plazas disponibles en las entidades colaboradoras del sector público.

Justificación

Se realiza una modificación mínima del punto 1 sobre todo para una mejor comprensión, así como para añadir algunos aspectos ya recogidos en el RD 592/2014. Se unifica la denominación de acuerdo y convenio, además de diferenciarse en dos artículos el convenio y el proyecto formativo.

### Artículo 3 bis. Proyecto Formativo

Sección  
afectada

Artículo 3. Acuerdo o convenio de cooperación y plan formativo individual.

Texto  
enmendado

### Artículo 7. Proyecto Formativo

1. El proyecto formativo es el documento en el que se fijan los objetivos educativos y las actividades a desarrollar, según lo establecido en la programación académica. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

2. Las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el **proyecto formativo** ~~plan de formación individual~~, que cumplirá lo establecido en el ~~acuerdo o e~~Convenio ~~previsto en el apartado anterior~~ y se desarrollarán en ~~los centros de trabajo~~ las **entidades colaboradoras** que corresponda de acuerdo con lo previsto en la **presente ley** ~~el apartado 1.a) de este artículo~~, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la **entidad colaboradora** ~~empresa~~ y en coordinación con la persona tutora designada por el centro ~~de formación~~ **educativo**.

~~Dicho plan de formación individual incorporará un itinerario formativo preciso, que desarrolle un plan de formación práctica en el ámbito de la empresa para cada estudiante y que deberá prever la duración de la formación, así como el tiempo diario y horarios para su realización, que deberán respetar los límites fijados en materia de jornada y descansos en la normativa laboral.~~

3. Los puntos mínimos a incluir dentro del proyecto formativo son los siguientes:

- a) Datos de la persona en formación práctica.
- b) Estudios y centro educativo correspondiente.
- c) Créditos ECTS de la asignatura, si procede, y horas totales efectivas de prácticas.
- d) Fecha de incorporación y finalización de la práctica.

Justificación	<p>e) Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica.</p> <p>f) Datos de las personas que ejercen la tutoría tanto en el centro educativo como en la entidad de prácticas y su suplente.</p> <p>h) Las tareas a desempeñar y su relación con las competencias generales o específicas que se adquieren en los estudios cursados..</p> <p>6. Asimismo, este <b>plan proyecto</b> podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50% de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o estudios correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.</p>
	<p>En este caso también se incorporan aspectos recogidos en la normativa actual de prácticas externas, además de detallar explícitamente los contenidos mínimos que debe de contener el plan formativo.</p>

#### Artículo 4. Derechos de las personas en formación práctica

Sección afectada	Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico
Texto enmendado	<p>Artículo <del>4</del> <b>8</b>. Derechos <del>y obligaciones</del> de las personas <b>en formación práctica durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico.</b></p> <p>1. Las personas que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) A la información completa, sobre el contenido y las condiciones de desarrollo de la formación, antes del inicio del periodo formativo en la <b>entidad colaboradora empresa.</b></p> <p>b) A la compensación de gastos, por parte de la <del>empresa o</del> entidad <b>colaboradora</b> en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio <del>o acuerdo</del> de cooperación, por una cuantía mínima</p>

suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica ~~en la empresa~~ incurra como consecuencia de esta, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.

La ~~empresa~~ entidad colaboradora no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran, siempre y cuando estas becas o ayudas no sean dirigidas específicamente al estudio y de carácter socioeconómico. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total. En ningún caso podrán los centros educativos asumir estas compensaciones.

c) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora ~~empresa~~ respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales, y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en ~~esta la empresa y el calendario escolar~~. No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni a turnos, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el ~~proyecto plan~~ formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad; tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el ~~proyecto formativo plan de formación~~.

d) ~~El desarrollo de la formación práctica en la empresa deberá garantizar su-~~ A la conciliación y compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro ~~de formación~~ educativo, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la entidad colaboradora ~~empresa~~ lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del art. 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia ~~sanitaria a personal facultativo o diplomado sanitario~~, y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en

formación práctica por las causas consignadas en el ~~e~~Convenio ~~de colaboración~~, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la ~~empresa~~ entidad colaboradora y el centro ~~educativo formativo~~.

El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos.

e) A la conciliación con la actividad de representación estudiantil, participación, la vida personal y familiar, así como el desarrollo de actividades de interés social, deportivo o cultural, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora y en los términos que contemplen las normas internas del centro educativo para el estudiantado y se recojan en el Convenio de Cooperación Educativa.

f) A todos los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la entidad colaboradora ~~empresa~~ lo permitan.

g) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, todos los medios y recursos necesarios para su formación durante la actividad formativa, sin que pueda extraerse bajo ningún concepto de la compensación económica percibida por la persona en prácticas.

h) A una adecuada tutorización ~~e~~ individualizada en el desarrollo de su actividad formativa práctica en la entidad colaboradora ~~empresa~~. A tal fin, las personas que sean designadas por la entidad colaboradora ~~empresa~~ para el desarrollo de las tareas de tutorización se harán cargo de la coordinación con la persona tutora del centro ~~educativo formativo~~, del seguimiento del itinerario formativo y de la emisión de un informe final de evaluación, y deberán disponer del tiempo necesario para desarrollar las labores de tutoría dentro de su jornada de trabajo habitual, en los términos dispuestos en la presente norma y en su normativa específica.

~~Asimismo, cada persona tutora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de centros de trabajo de menos de treinta personas de plantilla.~~

~~El número de personas en formación práctica podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo.~~

~~No obstante, cualquier empresa podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla.~~

i) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

Las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el **proyecto formativo plan formativo individual**. En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

j) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de género, identidad y expresión de género, así como orientación sexual. En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

k) A la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la

protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

l) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.

m) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

n) A disponer de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones así como, en el caso de las personas con discapacidad, a conciliar la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con situación de discapacidad.

o) A desarrollar su periodo de formación práctica en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un profesional con competencias adecuadas para desarrollar las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.

p) A que se tenga en cuenta su situación individual personal, familiar, o circunstancias específicas derivadas de una situación laboral concreta, entre otros.

q) Cualquier otro derecho previsto en la normativa vigente o en el ~~acuerdo o~~ Convenio de ~~e~~Cooperación Educativa.

2. Al estudiantado en periodo de formación práctica regulado en la presente norma, se le deberá aplicar los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la legislación vigente. Las entidades colaboradoras deberán causar el alta del estudiante en el régimen de la seguridad social que corresponda. La base de cotización vendrá determinada por la normativa vigente y los derechos en materia de Seguridad Social de las personas en formación práctica serán los previstos en la normativa específica.

Justificación

Separamos por un lado los derechos de la persona en formación práctica y los deberes, modificando la terminología de obligaciones. Por otro lado, se añaden algunos derechos ya

contemplados en la RD 592/2014, además de añadirse otros como la conciliación por motivos ya contemplados en la mayoría de universidades, así como los derechos de propiedad intelectual u otro tipo de derechos en relación al desarrollo de la formación práctica.

Por otro lado se recoge la cotización de las prácticas ya contemplado en la normativa actual pero siendo responsables las entidades colaboradoras, ya que creemos que las universidades no tienen que hacer frente a este gasto, ni a la gestión. Para una entidad colaboradora supone una cantidad pequeña tanto de coste económico como de gestión del alta mientras que para las universidades la gestión de todas las prácticas y los costes derivados suponen un gasto considerable.

#### Artículo 4 bis. Deberes de las personas en formación práctica

Sección afectada	Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico
Texto enmendado	<p><b>Artículo 8. Deberes de las personas en formación práctica</b></p> <p>Las personas en formación práctica en el ámbito de la <b>entidad colaboradora empresa</b> tendrán las siguientes <b>obligaciones deberes</b>:</p> <p>a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por su centro <b>educativo formativo</b>.</p> <p>b) Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas, siguiendo las indicaciones de la persona tutora asignada por la <b>entidad colaboradora empresa</b> bajo la supervisión de la persona tutora académica.</p> <p>c) Mantener contacto con la persona tutora académica durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir durante esta, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento que le sean requeridos.</p> <p>d) Incorporarse a la <b>entidad colaboradora empresa</b> de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto <b>formativo educativo</b> y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.</p>

Justificación	<p>e) Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la <b>entidad colaboradora empresa</b> conforme a las líneas establecidas en el mismo.</p> <p>f) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la <b>entidad colaboradora empresa</b> y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante el periodo de formación práctica y finalizada ésta.</p> <p>g) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la <b>entidad colaboradora empresa</b>, salvaguardando el buen nombre del centro <b>educativo formativo</b> al que pertenece.</p> <p>h) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en el correspondiente <del>acuerdo o</del> <b>e</b>Convenio de <b>e</b>Cooperación <b>Educativa</b>, <b>atendiendo a los derechos previstos en la presente norma y en su normativa específica.</b></p>
Justificación	Se realizan pequeñas modificaciones principalmente de forma

### Artículo 5. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras

Sección afectada	Artículo 5. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras
Texto enmendado	<p>Artículo <b>95</b>. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras</p> <p>La empresa informará por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los <del>acuerdos o</del> <b>e</b>convenios suscritos con los centros <b>educativos formativos</b> o instituciones académicas para el desarrollo de programas de formación práctica <del>en la empresa</del>, así como de los datos relativos al número de personas que estén desarrollando dicha formación práctica y sus condiciones concretas de duración, horario, la cuantía de la compensación de gastos y, en su caso, la remuneración económica prevista, y la identidad de las personas tutoras designadas.</p>
Justificación	Mantener la coherencia con los cambios anteriores

### Artículo 6. Derechos en materia de Seguridad Social

Sección afectada	Artículo 6. Derechos en materia de Seguridad Social
Texto enmendado	<p>Artículo <del>10</del>6. Derechos en materia de Seguridad Social</p> <p>La integración de las personas en formación práctica en el ámbito de la <del>empresa</del> entidad colaboradora en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente se efectuará de acuerdo con lo que se disponga en la normativa específica, sin que la regulación de derechos de carácter económico de la presente normativa suponga la modificación de lo previsto en aquella.</p>
Justificación	Mantener la coherencia con los cambios anteriores

### Artículo 6 bis. Motivos de exclusión de una entidad colaboradoras

Sección afectada	Adicción al articulado
Texto enmendado	<p>Artículo 11. Motivos de exclusión de las entidades colaboradoras.</p> <p>1. Quedarán excluidos de la posibilidad de suscribir Convenios de Colaboración Educativa para el desarrollo de periodos de formación práctica aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional.</p> <p>b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.</p> <p>c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos seis meses.</p>

d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.

f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos seis meses en el mismo Departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.

g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

h) Haber incumplido de forma reiterada los derechos del estudiantado recogidos en el Convenio de Cooperación Educativa o en la legislación competente, cuando hayan existido conflictos entre la entidad colaboradora y el estudiante, y se haya concluido a favor de este último en más de tres ocasiones.

Justificación

Creemos necesario que aquellas entidades colaboradoras que hayan incurrido en alguna de las causas mencionadas en este artículo no puedan realizar periodos de formación práctica, para garantizar el carácter formativo de los mismos.

## Disposiciones

## Disposición adicional tercera. Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa.

Sección afectada	Disposición adicional tercera. Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa.
Texto enmendado	<p>Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras empresa</p> <p>1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma se regulará la Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras empresa, que se reunirá dos veces al año y cuyas funciones quedarán vinculadas al estudio y diagnóstico de la formación práctica, en las empresas entidades colaboradoras, con el objetivo de la mejora continua de estas y del refuerzo en la conexión necesaria entre el ámbito educativo y el laboral, previa consulta con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo de Universidades, el Consejo Escolar del Estado, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas</p> <p>De acuerdo con dicho objetivo, la correspondiente norma de desarrollo determinará la adscripción del mismo, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, de las asociaciones más representativas de la representación estudiantil de los diferentes niveles educativos, del Consejo de Universidades, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado.</p> <p>2 En particular, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda, corresponderá a esta Comisión la elaboración de un análisis acerca de los límites previstos en esta ley <del>el artículo 4.f)</del> y las consecuencias que estos pudieran tener en relación con la calidad de las prácticas y la efectiva realización de estas.</p>
Justificación	Para la regulación de esta normativa creemos positiva la participación de los diferentes agentes que son partícipes de los periodos de formación práctica, así como también consideramos necesario su participación dentro del propio órgano.

### Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico.

Sección afectada	Disposición adicional quinta. Formaciones de carácter específico.
Texto enmendado	<p>1. La formación desarrollada en la <b>empresa entidad colaboradora</b>, cuando esta constituya un requisito para el ejercicio de profesiones reguladas en cumplimiento de normativa administrativa especial que imponga exigencias formativas distinta a las previstas en el artículo <del>12</del> 2, se regirá por sus propias normas.</p> <p>2. La formación práctica en el ámbito de la <b>entidad colaboradora empresa</b> acordada por entidades e instituciones, realizadas en el marco de programas de apoyo a la internacionalización promovidos por entidades públicas y privadas y sujetos a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que se desarrollen en todo o en parte en el extranjero, que no tendrá en ningún caso por objeto el desarrollo de actividades propias de una relación laboral, se regirá por lo establecido en su normativa específica.</p> <p>3 . Asimismo, se regirá por su normativa específica la formación práctica en el ámbito de las <b>entidades colaboradoras empresa</b> realizada en el marco de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero -movilidades de salida- o en territorio nacional -movilidades de entrada-.</p>
Argumento	Modificaciones de forma

### Disposición adicional sexta. Becas para los periodos de formación práctica

Sección afectada	Adición al artículo
Texto enmendado	<p><b>Disposición adicional sexta. Becas para los periodos de formación práctica</b></p> <p><b>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno establecerá un sistema de becas y ayudas para la</b></p>

Argumento	<p>realización de periodos de formación práctica a colectivos vulnerables.</p> <p>Las prácticas ocasionan solapamientos con los horarios laborales más comunes. Esto genera un detrimento en el estudiantado de menor renta generando un coste de oportunidad muy alto. Para evitar este sesgo proponemos que de alguna manera existan becas o ayudas para estas personas o que se incluyan en el actual sistema de becas como un suplemento.</p>
-----------	---

### Disposición adicional séptima. Regulación específica de prácticas académicas universitarias

Sección afectada	Adición al artículo
Texto enmendado	<p>Disposición adicional séptima. Regulación específica de prácticas académicas universitarias</p> <p>En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno promulgará una normativa reglamentaria para la regulación de las prácticas académicas universitarias .</p>
Argumento	<p>Consideramos que es necesario una modificación específica de la regulación de las prácticas académicas universitarias, debido a la singularidad de las mismas y a las diferencias frente a otro tipo de periodos de formación práctica. Este nuevo Real Decreto sustituirá al actual RD 592/2014, adaptando a este Estatuto la regulación de las prácticas universitarias. Además creemos que algunas de las regulaciones contenidas en el anteproyecto de ley, es preferible que se regulen reglamentariamente y así tener una mayor capacidad de adaptación, quedan el Estatuto restringido a las cuestiones comunes y de mayor importancia de los periodos de formación práctica</p>